



Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expedientes: TEECH/JDC/352/2021
y sus acumulados
TEECH/JDC/358/2021 y
TEECH/JDC/359/2021

Actores: **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**¹, Rosario del Carmen Marroquín Mariscal y Beatriz Catalina Rivera Domínguez, en su calidad de candidatas a Primer Regidor, Síndica Propietaria y Segunda Suplente General, por la Coalición “Va por Chiapas”, al Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citados al rubro, promovidos por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, Rosario del Carmen Marroquín Mariscal y Beatriz Catalina Rivera Domínguez, en su calidad de candidatas a Primer Regidor, Síndica Propietaria y Segunda Suplente General, respectivamente, por la Coalición “Va por Chiapas”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas,

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

en el proceso electoral local ordinario 2021, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido el quince de septiembre de dos mil veintiuno por el Consejo General del IEPC.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁴; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ En lo sucesivo Código de Elecciones.

de Chiapas⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintinueve de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los

⁶ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.

3. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo, se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

4. Aprobación de lista definitiva de candidatos. El trece de abril, el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tapachula, Chiapas.

6. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, celebró sesión permanente de cómputo, en la cual declaró la validez de la elección y otorgó la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido MORENA.

7. Asignación de Regidurías. El quince de septiembre siguiente, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, entre otras cuestiones, realizó la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en el Municipio de Tapachula, Chiapas.

III. Trámite administrativo

1. Presentación de demandas. El veintiuno y veintidós de septiembre, **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, Rosario del Carmen Marroquín Mariscal y Beatriz Catalina Rivera Domínguez, en su calidad de candidatos a Primer Regidor, Síndica Propietaria y Segunda Suplente General, por la Coalición “Va por Chiapas”, al Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, respectivamente, en el proceso electoral local

ordinario 2021, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la propia autoridad administrativa electoral, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido el quince de septiembre del año en curso, por el que realizaron la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos; autoridad que le dio el trámite administrativo correspondiente.

2. Recepción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (dos vía per saltum). Por acuerdo de veintiuno y veintidós de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEPC, tuvo por recibido los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; ordenó dar aviso inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz¹⁰, del Juicio Ciudadano presentado por Rosario del Carmen Marroquín Mariscal y Beatriz Catalina Rivera Domínguez, y a este Tribunal Electoral del Juicio Ciudadano presentado por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**; y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios, acordó que dentro de las veinticuatro y cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a la Sala Regional y a este Órgano Colegiado, respectivamente, los escritos mediante el cual se presentaron los medios de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

¹⁰ En adelante, Sala Regional Xalapa.

3. Aviso a la Sala Xalapa (vía per saltum) y al Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha y en cumplimiento a los acuerdos precisados en el número que antecede, el Secretario Ejecutivo del IEPC, dio aviso al Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa y a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

4. Término concedido para Terceros Interesados. El veintiuno de septiembre mediante cédula de notificación que fijaron en los estrados del IEPC, el Secretario Ejecutivo, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentados por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, Rosario del Carmen Marroquín Mariscal y Beatriz Catalina Rivera Domínguez, en su calidad de candidatas a Primer Regidor, Síndica Propietaria y Segunda Suplente General, respectivamente, por la Coalición “Va por Chiapas”, al Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, comenzó a correr a partir de las dieciocho horas, dieciocho horas con veinte minutos, los primeros del veintiuno; y el tercero a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, de septiembre y fenecía a las dieciocho horas y dieciocho horas con veinte minutos del veinticuatro y veinticinco del mes y año citado.

5. Razón de cómputo. Posteriormente, a las dieciocho horas con diez minutos, dieciocho horas con veinte minutos y veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, del veinticuatro y veinticinco de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEPC, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede con el señalamiento de que no se recibieron escritos de Terceros Interesados.

6. Acuerdos de reencauzamiento. El veintitrés y veintiséis de septiembre, la Sala Regional Xalapa, emitió Acuerdos de Sala, mediante los cuales ordenó reencauzar los medios de impugnación interpuestos

por Rosario del Carmen Marroquín Mariscal y Beatriz Catalina Rivera Domínguez al Tribunal Electoral del Estado, para que conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

7. Remisión de los expedientes. Mediante informe circunstanciado presentados a las dieciséis horas con diecisiete minutos, veintitrés horas con once minutos y catorce horas con cincuenta y tres minutos, los primeros el veintitrés y el último el veintisiete de septiembre, en oficialía de partes de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del IEPC y el Magistrado Presidente de la Sala Xalapa, remitieron los expedientes formados con la tramitación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y la documentación atinente a éstos.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y turnos a ponencia. El veinticuatro y veintisiete de septiembre, mediante autos emitidos por la Magistrada Presidenta, acordó la recepción de los escritos de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/352/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; **2)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/358/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y **3)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/359/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, y al advertir conexidad con el primer juicio, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan las mismas autoridades, acumularlos y remitirlos a la referida Ponencia

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/1319/2021,

TEECH/SG/1320/2021 y TEECH/SG/132/2021, recibidos en la ponencia el veinticuatro y veintisiete de septiembre, respectivamente.

2. Radicación y requerimiento sobre el consentimiento a la publicación de datos personales y correo electrónico. El veinticuatro y veintisiete de septiembre, mediante acuerdos del Magistrado Instructor se radicaron las demandas en la Ponencia; se tuvieron por presentados a los actores, por recibido los Informes Circunstanciados; por señalado los domicilios para oír y recibir notificaciones, autorizados y correos electrónicos, para tales efectos, y consentimiento de Rosario del Carmen Marroquín Mariscal para la publicación de datos personales.

En cuando a **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS** y a Beatriz Catalina Rivera Domínguez, se les requirió manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional; así como el primero señalara cuenta de correo electrónico para las notificaciones.

3. Cumplimiento a los requerimientos para la publicación de datos personales y correo electrónico. El veinticinco y veintiocho de septiembre, respectivamente, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS** y por señalada la cuenta de correo electrónico; y en cuanto a Beatriz Catalina Rivera Domínguez, se tuvo por incumplido el requerimiento

Y dado que **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS** solicitó la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de éste Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

Y en cuanto a Beatriz Catalina Rivera Domínguez, se tuvo por consentido de parte del actor, que se publiquen sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

4. Admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco y veintisiete de septiembre, se admitieron a trámite los medios de impugnación y se

tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, respectivamente; de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

5. Primer cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

6. Acuerdo de Pleno. El veintisiete de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional ordenó reabrir la instrucción en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/352/2021 y su acumulado TEECH/JDC358/2021, a efecto de que el Magistrado Instructor y Ponente, incluya en la sustanciación y proyecto de resolución el medio de impugnación presentado directamente ante la Sala Regional Xalapa, por Beatriz Catalina Rivera Domínguez.

7. Segundo cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Esto, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por ciudadanos que manifiestan

su interés para ocupar una Regiduría de Representación Proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe conexidad en la causa de pedir y pretensión, en virtud a que los actores controvierten la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la Integración del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, respectivamente.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se ordena la acumulación del expediente TEECH/JDC/358/2021 y TEECH/JDC/359/2021 al TEECH/JDC/352/2021, por ser éste el que se recibió y registró primero en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

CUARTA. Terceros interesados

En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del informe rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación¹¹.

QUINTA. Causales de improcedencia

En ese sentido, por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

¹¹ Obra a fojas 095 y 099 del expediente principal.

En ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad responsable en el presente asunto, no hace valer alguna causal de improcedencia en el presente caso.

Por lo que en este asunto y conforme con los autos que integran los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelven, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se estima que los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cumplen con los requisitos de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce les fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvieron conocimiento del Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, el quince de septiembre.

Acuerdo que fue notificado al público en general por estrados, el dieciocho de septiembre¹²; en tanto que las demandas fueron presentadas el veintiuno y veintidós siguiente.

3) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que los Juicios Ciudadanos son promovidos por los actores, por propio derecho. Además, la autoridad reconoce su personalidad en los Informes Circunstanciados.

¹² Cédula de notificación que obra a foja de 041 del expediente TEECH/JDC/358/2021.

4) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los Juicios Ciudadanos, dado que promueven por su propio derecho y en su carácter de candidatos registrados como Síndica Propietaria, Primer Regidor y Segunda Suplente General, por la Coalición “Va por Chiapas”, para integrar el Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, y aspiran a obtener una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

SÉPTIMA. Pretensión, causas de pedir, síntesis de agravios y metodología de estudio

Los actores detallan en sus escritos de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios señala que la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los actores.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

La pretensión de los actores consiste, en esencia, en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el quince de septiembre, por medio del cual realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas y en plenitud de jurisdicción distribuya las Regidurías a fin de que les sea asignada una de ellas por ser procedente conforme a Derecho.

La causa de pedir, consiste en que el citado Acuerdo es ilegal, porque de acuerdo a lo manifestado por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, el porcentaje de la votación obtenida en lo individual por el Partido Revolucionario Institucional por el que fue registrado, le corresponde la asignación de una Regiduría más; por su parte Rosario del Carmen Marroquín Mariscal, señala que la asignación de tres Regidurías rompe el principio de representación proporcional ya que las minorías se encuentran sub-representadas en relación a los integrantes de Mayoría Relativa, por lo que al Municipio de Tapachula, se le debe de asignar cinco regidurías; y Beatriz Catalina Rivera Domínguez, señala que por

orden de prelación y en respeto a la equidad de género la regiduría le corresponde al haber sido registrada como Segunda Suplente General.

En ese sentido, **la precisión del problema** consiste en determinar la legalidad del Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas o si por el contrario asiste la razón a los actores cuando manifiestan que se les debe de asignar la regiduría correspondiente.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS, parte actora en el expediente TEECH/JDC/352/2021, hace valer los siguientes agravios:

- a. Que el Acuerdo emitido por Consejo General del IEPC, IEPC/CG-A/230/2021, transgrede sus derechos político que tiene como ciudadano, señalados en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al asignar las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, la autoridad inobservó la correcta aplicación de la fórmula de proporcionalidad a que se refiere el artículo 27, en relación con el numeral 5, del artículo 25 del Código de Elecciones.
- b. Que si la Coalición obtuvo más del tres por ciento de la votación válida y el Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló en lo individual obtuvo 14,665 catorce mil seiscientos sesenta y cinco votos, en el Municipio de Tapachula, en la elección, le debieron de haber asignado dos regidurías, de la cual una le correspondería por haber sido inscrito en la planilla de Miembros de Ayuntamiento, como Primer Regidor.
- c. Que la designación de una sola Regiduría al Ayuntamiento de Tapachula al Partido Revolucionario Institucional, carece de motivación y fundamentación, ya que no tomaron en cuenta que el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes a una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que forman parte del Estado.

Por su parte Rosario del Carmen Marroquín Mariscal parte actora en el expediente TEECH/JDC/358/2021, hace valer los siguientes agravios:

a. Le causa agravio lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones, porque rompe con la finalidad del Principio de Representación Proporcional.

b. Que la designación de solo tres regidurías dejan en un estado de representación proporcional disminuida a los partidos políticos minoritarios en los municipios con mayor densidad de población en comparación con los municipios de menor densidad; por lo que pide se le inapliquen dichos artículos, únicamente en lo que concierne a las asignaciones de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y se le otorgue al Ayuntamiento cinco Regidurías y no tres.

c. Le causa agravio la errónea asignación que hizo la autoridad, al haberlas realizado por partido político y no por coalición participante, violentando con ello lo prescrito en los artículos 26 y 27 del Código de Elecciones, ya que lo correcto era asignarle dos regidurías a la Coalición “Va por Chiapas”, de las cuales le correspondería una por prelación en la planilla, ya que fue registrada como Síndica Propietaria y no directamente al partido político.

Beatriz Catalina Rivera Domínguez, parte actora en el expediente TEECH/JDC/359/2021, hace valer los siguientes agravios:

a. Le causa agravio lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones, porque rompe con la finalidad del Principio de Representación Proporcional.

b. Le causa agravio la errónea asignación que hizo la autoridad, al haberle otorgado una sola regiduría ya que lo correcto era asignarle dos regidurías al Partido Revolucionario Institucional, de las cuales le

correspondería una por prelación en la planilla, ya que fue registrada como Segunda Regidora Suplente (sic).

c. Que le causa detrimento o afectación la asignación de una sola regiduría, ya que el Partido Revolucionario Institucional, quien la postuló en lo individual obtuvo en la elección 14,581 (catorce mil quinientos ochenta y un votos) en el Municipio de Tapachula, le debieron de haber asignado dos regidurías.

d. Que por orden de prelación y en respeto a la equidad de género, la regiduría debió de habersele asignado a la Segunda Regidora Propietaria Julia Isabel Monterubio, pero siendo la citada ciudadana postulada por el Partido Acción Nacional, no le corresponde, en virtud de que el porcentaje de votos para dicha asignación corresponden al Partido Revolucionario Institucional y ésta a la Segunda Regidora Suplente Beatriz Catalina Rivera Domínguez, quien promueve.

e. Que la designación de solo tres regidurías dejan en un estado de representación proporcional disminuida a los partidos políticos minoritarios en los municipios con mayor densidad de población en comparación con los municipios de menor densidad; por lo que pide se le inapliquen dichos artículos, únicamente en lo que concierne a las asignaciones de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y se le otorgue al Ayuntamiento cinco Regidurías y no tres.

OCTAVA. Estudio de fondo

Es preciso señalar que este Tribunal ejercerá la facultad de plenitud de jurisdicción en términos del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud a que el tema principal que se analiza en el Acuerdo impugnado, es la asignación de Regidores de Representación Proporcional y debido a que se encuentra próxima la toma de protesta de los integrantes de los Ayuntamientos e integrantes del Congreso del Estado de Chiapas, por tanto, para no vulnerar los derechos de las partes, se procederá a realizar el análisis de todos y cada uno de los agravios expuestos por los actores, siendo aplicable al respecto por identidad jurídica la Tesis XIX/2003, emitida por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Esto porque del análisis de los agravios hechos valer por los actores señalan que el acto combatido transgrede sus derechos políticos que tienen como ciudadanos y que además carece de fundamentación y motivación ya que la autoridad hizo una errónea asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional al no tomar en cuenta que este principio tiene como finalidad que lo contendientes a una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado; así mismo señala que la norma impugnada es inconstitucional, no se apega al test de proporcionalidad y solicita su inaplicación; ello, por lo que este órgano

resolutor, realizará el análisis correspondiente en esta instancia jurisdiccional con la finalidad de no reenviar el presente asunto a la autoridad administrativa y subsane las irregularidades que se pudieran encontrar, esto ante la próxima toma de protesta de los integrantes de Ayuntamiento y de los Diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Los agravios hechos valer por los actores se estudiarán de manera conjunta, lo cual no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹³, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Decisión respecto a los agravios planteados en el Tribunal Electoral del TEECH/JDC/352/2021

Asignación adicional

En cuanto a lo señalado por el ciudadano **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, en relación a que el Acuerdo impugnado transgrede los derechos políticos que tiene como ciudadano, señalados en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al asignar las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, la autoridad inobservó la correcta aplicación de la fórmula de proporcionalidad a que se refiere el artículo 27, en relación con el numeral 5, del artículo 25 del Código de Elecciones; y que si la Coalición obtuvo más del 3% tres por ciento de la votación válida y el Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló en lo individual obtuvo en la elección 14,665 catorce mil seiscientos sesenta y cinco votos en el Municipio de Tapachula, le debieron de haber asignado dos regidurías, de la cual una le correspondería por haber sido inscrito en la planilla de Miembros de Ayuntamiento, como Primer Regidor.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Y en cuanto a que la designación de una sola Regiduría al Ayuntamiento de Tapachula al Partido Revolucionario Institucional, carece de motivación y fundamentación, ya que no tomaron en cuenta que el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes a una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado; dichos agravios invocados por el accionante resultan **infundados**, por las razones de hecho y de Derecho que se exponen a continuación.

En el presente asunto, es un hecho no controvertido que el actor fue registrado como candidato a Primer Regidor para el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulado por la Coalición “Va por Chiapas”.

Así, el punto a dilucidar es una cuestión de Derecho, ya que afirma que le corresponde la constancia de asignación a la Regiduría por el principio de Representación Proporcional, con base en las reglas establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Ahora bien, el contenido de los dos párrafos que componen la fracción IV y el numeral 2 del artículo 27, del código de la materia, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 27.

(...)

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

8. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.”

Se observa que la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional debe cumplir, entre otras, con las reglas siguientes:

a) Debe asignar preferentemente a quienes contendieron en la elección de miembros de Ayuntamientos, en orden de prelación.¹⁴

b) Las listas deben respetar **la paridad entre los dos géneros**, y en caso de que se asigne un número impar de regidurías, siempre deben encabezarse por una mujer y por mayoría de género.

Es decir, la normativa exige que cuando se asigne un número impar de Regidores debe privilegiarse a las mujeres, es decir, existe la excepción a la regla de asignación, que busca la designación paritaria de las regidurías, lo cual es acorde con lo previsto en el marco constitucional y convencional, así como con las propias disposiciones de nuestra entidad federativa.

En efecto, el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad entre los hombres y las mujeres.

El artículo 3, de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece que los Estados Parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, el artículo 7, inciso a) señala que los Estados tomarán medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, el apartado 1, numeral II), del Consenso de Quito, señala que los Estados Parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena

¹⁴ Empezando por el candidato a presidente municipal y síndico.

participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.¹⁵

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en su artículo 30, establece que las elecciones de integrantes de los ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación, asimismo, precisa que el Estado y sus instituciones deberán promover la paridad de género en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio, lo cual es acorde a las disposiciones de carácter constitucional y convencional que se refirieron previamente.

Por tanto, el Estado Mexicano al estar obligado constitucional y convencionalmente a adoptar medidas que permitan garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y privilegien su participación dentro de los cargos públicos y de representación, nuestro país ha promovido y realizado reformas legislativas con el fin de incorporar criterios de no discriminación y no violencia contra las mujeres, así como el principio de paridad en la postulación de candidatos a fin de garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

En ese sentido, el artículo 27, fracción IV, numeral 2, del Código de Elecciones, se encuentra apegado al marco constitucional mexicano, así como a las convenciones internacionales en materia de equidad de género, al procurar que las mujeres se encuentren representadas en los órganos políticos.

Por su parte la otra regla, la de asignación por prelación, que consiste en que la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional se hará preferentemente a quienes integren la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa en el orden de prelación.

Dicha disposición se explica, ya que por regla general, los candidatos que encabezan las planillas, como el aspirante a presidente municipal o síndicos, lleven un mayor peso en la campaña o bien, el orden obedece a

¹⁵ El Consejo de Quito tuvo lugar el nueve de agosto de dos mil siete, y su contenido se menciona como criterio orientador.

una mayor votación dentro de los procesos internos de los partidos políticos, como lo permite corroborar las máximas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido, si en la gran mayoría de los casos son los que encabezan las planillas, quienes asumen el mayor desgaste y responsabilidad de un proceso comicial, es lógico y razonable que el código de la materia establezca una primera regla que favorece la prelación.

Y si bien, la propia legislación prevé una excepción a esta regla y se actualiza cuando el número de Regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezado invariablemente por una mujer, el mismo implica que el segundo escaño corresponderá a un hombre.

Pues, en el caso de existir un conflicto entre las reglas de asignación, es decir entre género y prelación, el criterio que debe adoptarse entre ellos, tal como lo dispone el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 27, del Código de Elecciones, deberá ser el de paridad de género y, tratándose de regidurías pares, se pondera que si son encabezadas por una mujer, deberán ser seguidas por un hombre, por lo que en tales circunstancias la prelación en el orden de la lista pasa a segundo plano.

Por lo que hace al tema de Regidurías tanto impares como pares, de la interpretación gramatical del citado artículo, se desprende que la regla de acción afirmativa de género debe aplicarse en todos los casos, para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, cuando se asignan dos Regidurías, es aplicable el principio de paridad y, por ende, debe encabezar la lista una mujer, seguida de un hombre.

Por tanto, con base a estos lineamientos el orden de asignación que deben seguir los institutos políticos se ejemplifica de la manera siguiente:

a) En el caso de que al partido, Coalición o Candidatura Común se le haya asignado una regiduría ésta debe corresponder a una mujer.

SEXO
Mujer

b) En el supuesto de que a un Partido, Coalición o Candidatura Común se le hayan signado dos regidurías o algún otro que termine en par la distribución será de forma alternada, iniciando con el candidato registrado a Presidente Municipal, de la manera siguiente:

ORDEN DE ASIGNACION	GENERO	
1	M	H
2	H	M
Y así sucesivamente		

c) En el caso que sean tres regidurías o más que terminen en número impar la asignación iniciará asignando la primera regiduría a una mujer y siguiendo con un hombre, por ejemplo:

ASIGNACIÓN	GÉNERO
1	M
2	H
3	M
4	H
5	M
Y así sucesivamente	

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el actor señala que para el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, el Consejo General del IEPC asignó tres Regidurías de Representación Proporcional, por así corresponder en términos de los artículos 28, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones; una a favor Partido Verde Ecologista de México, una a la Coalición “Va por Chiapas” (al Partido Revolucionario Institucional por haber obtenido la mayoría de votación de los partidos políticos que integraron la Coalición) y una al Partido Podemos Mover a Chiapas, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, que en esta vía se impugna; sin embargo, debido a que la Coalición “Va por Chiapas”, obtuvo más del 3% de la votación válida y que el Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló en lo

individual obtuvo 14,665 catorce mil seiscientos sesenta y cinco votos, debieron de otorgarle dos regidurías, para que él fuera beneficiado con una.

Este Órgano Jurisdiccional considera que el actor no puede obtener su pretensión, pues las afirmaciones en las que basa su causa de pedir son **infundadas**, al manifestar que la Coalición que lo postuló, por haber obtenido más 3% de la votación válida en la elección, debieron de otorgarle dos regidurías, esto no es así, ya que el sistema de asignación de regidurías por representación proporcional en Chiapas, está integrado por lo ordenado en la Constitución, el Código Electoral y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal locales, los cuales contienen normas que se complementan entre sí, conforme a las que se advierte que, la sola obtención del referido porcentaje no conduce de manera automática a la asignación de una regiduría, **sino sólo a la posibilidad de participación de los partidos políticos en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

El artículo 38, de la Constitución local, se establece que las regidurías por el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios donde hubiere participado, salvo el partido político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos, y que la Ley reglamentaria establecerá la fórmula de asignación.

El Código de Elecciones, en el artículo 25, numeral 5, señala que “para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.”

Asimismo, se tiene que la redacción del artículo 38, de la Constitución local es similar a la del artículo 25, numeral 5, del Código Electoral, en el que se precisa que “todo partido político que **alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida** emitida en el municipio

de que se trate, **tendrá derecho a que le sean atribuidos Regidores** según el principio de representación proporcional”, sin que al aplicar la fórmula se asigne automáticamente una regiduría a los partidos que se encuentren en ese supuesto.

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el artículo 38, igualmente regula la integración del Ayuntamiento, señalando que éstos estarán integrados con número adicional de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley electoral; y en el Apartado B, que es el que interesa, por el número de población correspondiente al Municipio, que en el caso de Tapachula, Chiapas, **éste se integrará con tres Regidurías más.**

Contrario a lo señalado por el actor, se considera que es un requisito para poder participar en la asignación correspondiente, esto es, aquellos partidos que obtengan el tres por ciento de la votación participarán en la asignación de regidores de representación proporcional, pero no tienen asegurado que obtendrán alguna, incluso podría darse el caso de que no les sea asignada una regiduría porque no alcance la distribución para todos.

Por otro lado, en cuanto a que si la Coalición obtuvo más del 3% de la votación válida y el Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló en lo individual obtuvo 14,665 catorce mil seiscientos sesenta y cinco votos, le debieron de haber asignado dos regidurías y no una; resultan manifestaciones que son erróneas.

En el Acuerdo impugnado, el Consejo General del IEPC, realizó de manera correcta la fórmula para asignar las Regidurías que le corresponderían a cada partido político, esto en términos de lo establecido en los artículos 23 y 26, del Código de la materia, con base en la votación total emitida, que resultó de deducir los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos y candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes el resultado será la votación válida emitida; se

procederá a obtener el cociente de unidad, siendo el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos políticos, coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional a asignar a cada municipio.

En el Acuerdo de referencia, y en atención a la fórmula establecida y la cantidad de regidores que le corresponde por la cantidad de ciudadanos que habitan en dicho Municipio, la asignación realizada a los partidos políticos, es de tres Regidores, los cuales fueron distribuidos una a favor del Partido Verde Ecologista de México, una a la Coalición “Va por Chiapas” (al Partido Revolucionario Institucional por haber obtenido la mayoría de votación de los partidos políticos que integraron la Coalición) y una al Partido Podemos Mover a Chiapas, ya que dichos Institutos Políticos obtuvieron más del tres por ciento de la votación.

Dicha distribución se hizo en el orden decreciente, empezando por el partido político de mayor votación, en este caso, el Partido Verde Ecologista de México fue quien obtuvo el segundo lugar en la elección con 17.729 votos, por lo tanto le correspondía que le asignaran la primera regiduría de Representación Proporcional de manera directa; el segundo lugar lo obtuvo la Coalición “Va por Chiapas”, en este caso, la Regiduría fue otorgada al candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, por haber obtenido la mayor votación de los partidos coaligados que ascienda a la cantidad de 14,259; y la tercera asignación fue para el Partido Podemos Mover a Chiapas.

Si después de aplicar el cociente de unidad antes distribuidos, quedaran

Municipio																Total de Votos	Votación válida emitida total	Votación válida emitida	Cociente de unidad

regidurías por asignar, en términos del artículo 27, fracción III, del Código de Elecciones, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos en la asignación de los cargos de Ayuntamiento.

Tapachula	3,860	14,581	1,098	4,050	17,490	1,6695	44,185	4,158	480	393	2,669	1,703	792	101,037	97,154	44,139	14,713
		2 RM			1 RM			3 RM									

En este caso, al corresponder la asignación de tres regidurías por el Principio de Representación Proporcional, éstas fueron otorgadas a los partidos que alcanzaron el 3% de la votación y el porcentaje de cociente de unidad, como se advierte del cuadro que se inserta:

Como se puede advertir, los Partidos Político Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Podemos Mover a Chiapas, obtuvieron el cociente de unidad para poder obtener una regiduría por el Principio de Representación Proporcional; por lo que al haber asignado las regidurías que le corresponden al Municipio de Tapachula, Chiapas y al no existir otra para asignar, deriva de forma inminente que al Partido Revolucionario le tocaba solo una Regiduría, no dos como erróneamente lo señala el actor.


Esto, porque por un lado atento a la distribución poblacional del municipio corresponde por asignar solo tres regidurías y, por otro lado, el porcentaje de votación exigido por Ley para acceder a una asignación directa fue alcanzado, al menos por tres partidos, lo cuales en orden de votación agotaron las tres posiciones por distribuir, sin que quede otra disponible.

Así dichas asignaciones recayeron sobre las ciudadanas **1.** Aida del Rosario Flores Vázquez, candidata a Sindica Propietaria por el Partido Verde Ecologista de México; **2.** Martha Carballo Andrade, candidata a Cuarta Regidora Propietaria por la Coalición “Va por Chiapas”; al haber obtenido el Partido Revolucionario Institucional la mayor cantidad de votos de los partidos coaligados, le correspondía la asignación directa; esto de acuerdo al Convenio aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/003/2021, emitida por el Consejo General del IEPC, Convenio de Coalición Parcial “Va por Chiapas, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹⁶; y **3.** Lucía Guadalupe Diaz Robles, candidata a Síndica Propietaria por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

¹⁶ Visible en la página oficial <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/417/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.CG-R.003.2021.pdf>

¹⁶ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS**

Y a Martha Carballo Andrade, le asignaron la regiduría por el Convenio y la Lista "Siglado de planilla para la renovación de miembros de ayuntamientos. Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Coalición Parcial "Va por Chiapas" encabezados por el Partido Revolucionario Institucional. Anexo 2, del Convenio aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/003/2021, emitida por el Consejo General del IEPC, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.



 SIGLADO DE PLANILLA PARA LA RENOVACION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS
 PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021
 COALICIÓN PARCIAL "VA POR CHIAPAS"
 ENCABEZADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 ANEXO 2

MUNICIPIO		SUCHIAPA	MUNICIPIO		SUCHIATE
Presidente		PRI	Presidente		PRI
Síndico		PRI	Síndico		PRI
1er Regidor		PRD	1er Regidor		PRI
Propietario			Propietario		PRI
2do Regidor		PRI	2do Regidor		PAN
Propietario			Propietario		PAN
3er Regidor		PAN	3er Regidor		PRI
Propietario			Propietario		PRD
4to Regidor		PAN	4to Regidor		PRI
Propietario			Propietario		PRI
5to Regidor		PRI	5to Regidor		---
Propietario			Propietario		---
6to Regidor		---	6to Regidor		---
Propietario			Propietario		---
1er Suplente General		PRI	1er Suplente General		PRI
2do Suplente General		PAN	2do Suplente General		PAN
3er Suplente General		PRD	3er Suplente General		PRD
4to Suplente General			4to Suplente General		

MUNICIPIO		TAPACHULA	MUNICIPIO		TAPILULA
Presidente		PRI	Presidente		PRI
Síndico		PAN	Síndico		PRI
1er Regidor		PRI	1er Regidor		PRI
Propietario			Propietario		PRI
2do Regidor		PAN	2do Regidor		PAN
Propietario			Propietario		PAN
3er Regidor		PRD	3er Regidor		PRD
Propietario			Propietario		---
4to Regidor		PRI	4to Regidor		---
Propietario			Propietario		---
5to Regidor		PAN	5to Regidor		---
Propietario			Propietario		---
6to Regidor		PRI	6to Regidor		---
Propietario			Propietario		---
1er Suplente General		PRI	1er Suplente General		PAN
2do Suplente General		PAN	2do Suplente General		PRI
3er Suplente General		PRD	3er Suplente General		PRD
4to Suplente General		PRI	4to Suplente General		

Página 11 de 13

Por tanto, para analizar la asignación, se debe partir conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por el Partido en cita, toda vez que en la asignación de estas posiciones debe respetarse invariablemente lo previsto en el artículo 27, fracción IV, numeral 2, del código de la materia, referente a que en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

ANEXO 3 - REGISTRO DE CANDIDATURAS MIEMBROS AYUNTAMIENTOS
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 Secretaría Ejecutiva
 Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
 Proceso Electoral Local Ordinario 2021

Acuerdo IEP/CG-A/230/2021

Municipio	Partido	Categoría	Candidato	Votos	Regiduría	Suplente	Suplente General	Sexo
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	Presidencia	ALFREDO LUGARDO LOPEZ	62	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	Sindicatura Propietaria	LUCIA GUADALUPE DIAZ ROBLES	29	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	1er. Regiduría Propietaria	GAMALIEL FIERRO MARTINEZ	65	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	2a. Regiduría Propietaria	SINDY MARINA OLMEDO RIVAS	34	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	3a. Regiduría Propietaria	KEVIN FIGUEROA MORENO	21	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	4a. Regiduría Propietaria	PATRICIA CECILIA MORALES LEONARDO	32	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	5a. Regiduría Propietaria	DAVID SARAIN VAZQUEZ ESCOBAR	60	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	6a. Regiduría Propietaria	CINTHIA MARTINEZ REYES	25	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	1er. Suplente General	RAYMUNDO EZEQUIEL ALVAREZ GORDILLO	38	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	2a. Suplente General	GUADALUPE OSORIO DIAZ	49	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	3a. Suplente General	MIGUEL IBARRAS RAMOS	72	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	4a. Suplente General	SUSANA IVETTE MOTA RUIZ	30	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	Presidencia	ELISEO ELIAQUIN VAZQUEZ ESPINOZA	52	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	Sindicatura Propietaria	MEY LYN WONG VAZQUEZ	33	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	1er. Regiduría Propietaria	MIGUEL ANGEL NOLASCO BOLON	25	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	2a. Regiduría Propietaria	NALDY SALES BANECO	61	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	3a. Regiduría Propietaria	CUPERTINO CARDENAS GODINEZ	42	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	4a. Regiduría Propietaria	AYLIN CHLIN MORENO	21	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	5a. Regiduría Propietaria	PEDRO LOPEZ BARTOLON	58	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	6a. Regiduría Propietaria	RUBELINA VAZQUEZ RUIZ	54	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	1er. Suplente General	CESAR YOVANI GONZALEZ SANCHEZ	30	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	2a. Suplente General	MARGARITA ESCOBAR MORALES	32	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	3a. Suplente General	OMAR ZACARIAS DE LA ROSA	31	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	4a. Suplente General	LUCIANA GUADALUPE ESCOBAR MORALES	36	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	Presidencia	CESAR AMIN GONZALEZ ORANTES	60	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	Sindicatura Propietaria	ROSARIO DEL CARMEN MARROQUIN MARISCAL	44	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	1er. Regiduría Propietaria	EDMUNDO OLIVERA CANTERA	54	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	2a. Regiduría Propietaria	JULIA ISABEL MONTERUBIO MENDEZ	26	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	3a. Regiduría Propietaria	MARIO ALBERTO VALENCIA SARACIZ	26	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	4a. Regiduría Propietaria	MARTHA CARBALLO ANDRADE	48	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	5a. Regiduría Propietaria	FERNANDO PEREZ ALCAZAR	60	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	6a. Regiduría Propietaria	MARBELLA ESPADAS DE LEON	55	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	1er. Suplente General	MANUEL DE JESUS CORDOVA RAMOS	66	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	2a. Suplente General	BEATRIZ CATALINA RIVERA DOMINGUEZ	66	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	3a. Suplente General	LUIS DEMETRIO MARTINEZ LOPEZ	35	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	4a. Suplente General	HANNIA LAURA CASTRO GARCIA	23	no	no	no	M
Tapalapa	Chiapas Unido	Presidencia	ARGELIA DIAZ NUÑEZ	25	si	no	no	M

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, al tratarse de una Regiduría, es decir un número impar, y al corresponderle al Partido Revolucionario Institucional, y debe ser encabezada y asignada a una mujer, por lo que en efecto, correspondió a la ciudadana Martha Carballo Andrade, tal y como lo efectuó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Establecido lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al actor, al sostener indebidamente que la responsable debió de otorgarle dos regidurías a la Coalición por haber obtenido más del 3% de la votación en la pasada elección.

Esto, además tomando en cuenta que la distribución de las posiciones de representación proporcional están dirigidas a garantizar la pluralidad política en la integración del Ayuntamiento y la representatividad de las fuerzas políticas que hayan obtenido un porcentaje de votación con el mínimo tasado para participar en este sistema de distribución, como en el caso lo alcanzó también el Partido Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas.

Máxime que los Partidos Políticos y Autoridades Electorales, garantizaron la paridad de género, cumpliendo con su alternancia en el registro de planillas, para que en este momento, también se garantice la paridad de

los géneros en la aplicación de la fórmula para las asignaciones correspondientes.

En ese sentido, al no haberse acreditado la violación a la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios formulados por el actor devienen **infundados**.

Decisión respecto al problema planteado en el TEECH/JDC/358/2021

Inconstitucionalidad de la norma impugnada e inaplicación

Antes de proceder al análisis de los agravios resumidos en los incisos **a)** y **b)**, resulta necesario precisar el marco normativo relacionado a la facultad de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de pronunciarse en relación a la inaplicación de una norma; la designación de solo tres regidurías en los municipios con mayor densidad de población en comparación con los municipios de menor densidad, porque rompe con la finalidad del Principio de Representación Proporcional, así como lo relacionado al test de proporcionalidad, a fin de determinar si es procedente la inaplicación del artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones.

Facultad de inaplicación de normas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXVII/2011, de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**¹⁷, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, diciembre 2011, p. 535.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse el principio pro persona, es decir, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; refiere que en la función jurisdiccional, como se indica en la última parte del artículo 133, relacionado al artículo 1° Constitucional, los jueces se encuentran obligados a optar por los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales, y no por las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma.

Adicionalmente, en el mismo sentido, considera que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas contrarias a los derechos (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), pero se encuentran obligados a inaplicar las inferiores a dichos cuerpos normativos.

Conforme con lo expuesto y con lo que establecen los artículos 35, fracción III, párrafos primero y segundo; 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones, este Tribunal Electoral, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse sobre la inaplicación de alguna norma electoral y realizar una interpretación pro persona.

Caso concreto

La accionante manifiesta en los incisos **a)** y **b)**, que le causa agravio lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones, porque rompe con la finalidad del Principio de Representación Proporcional.

Asimismo plantea que la designación de solo tres regidurías deja en un estado de representación proporcional disminuida a los partidos políticos minoritarios en los municipios con mayor densidad de población en comparación con los municipios de menor densidad; por lo que pide se le inaplique dichos artículos, únicamente en lo que concierne a las

asignaciones de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y se le otorgue al Ayuntamiento cinco Regidurías y no tres.

Conforme con las precisiones realizadas, la resolución que plantea este Tribunal Electoral al caso concreto, parte de la consideración que como autoridad jurisdiccional electoral puede revisar la constitucionalidad del acto impugnado, en principio porque el Acuerdo del Consejo General del IEPC, constituye un acto de aplicación de un precepto normativo que, en el caso particular, exige el cumplimiento de una norma prohibitiva.

En ese sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en los artículos 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones, que refieren que los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por dicho Código; y que en los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más; y en aquellos con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más; y que con ello rompe con la finalidad con la proporcionalidad que deben de tener las minorías, es susceptible de analizarse a la luz del test de proporcionalidad para en su caso, determinar su posible inaplicación.

Al respecto, debe precisarse que la facultad de impugnar leyes electorales debe ejercitarse en caso concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado, de ahí la importancia del concepto de aplicación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia 1/2009, de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL TEXTO JURIDICO Y FACTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**,¹⁸ que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe entenderse si éste ha irrumpido en la individualidad del

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet de la Sala Superior en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=tpoBusqueda=S&sWord=1/2009>.

gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialicen sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona.

Ahora bien, los agravios invocados por la accionante resultan **infundados**, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Control de constitucionalidad en materia electoral

El sistema de control de constitucionalidad en materia electoral comprende dos modalidades¹⁹: **a)** Control abstracto, ejercido de forma exclusiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, para declarar la invalidez de una norma contraria a la Carta Magna, con efectos generales; y **b)** Control concreto, a cargo de los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales de las entidades federativas, que pueden determinar la no aplicación de leyes que sean contrarias al marco fundamental, sin que sus efectos puedan extenderse más allá del caso particular²¹.

Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional²², el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, tiene, entre otras, la atribución de determinar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución,

¹⁹ La SCJN en la ejecutoria del expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once, conocido como "Caso Radilla" derivado de la supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos señaló: "34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada".

²⁰ Identificada como SCJN.

²¹ Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. I/2007 de rubro: "SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL", de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 105, señaló, en esencia, que conforme a la Constitución Federal existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad, y por otro, actos o resoluciones en materia electoral, medios de defensa que se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales, frente a leyes que aun cuando su denominación sea electoral puedan vulnerar algún derecho fundamental, sin que puedan controvertirse disposiciones que atañan directamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos.

²² Acciones de inconstitucionalidad.

al caso concreto sobre el que verse el juicio o medio de impugnación correspondiente, y cuyo ejercicio debe ser informado por la Sala Superior a la SCJN²³.

Test de proporcionalidad

De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴, los Tribunales Electorales Locales cuentan con la facultad para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

²³ Artículo 99, párrafos primero y sexto, de la Constitución Federal.

²⁴ De conformidad con la tesis IV/2014, de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=constitucionalidad>.

En el caso en estudio es importante señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de diciembre de dos mil veinte, desestimó la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, específicamente lo referente a lo señalado en el artículo 38, párrafo 2, apartados A y B.

Esto es, en lo referente a que los Ayuntamientos con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más y en los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

En atención a ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se solicite en forma exclusiva la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, producto de una acción de inconstitucionalidad.

Entonces, con fundamento en el dispositivo legal referido, en principio, es claro que los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden conocer de una petición de inaplicación de leyes, cuando la norma cuestionada ha sido objeto de una declaración de validez emitida por el Tribunal Supremo de este país, en una sentencia recaída en el mecanismo de control constitucional previsto por la fracción II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones por las que, resulta incuestionable que la situación jurídica de la accionante no se ubica en el supuesto previsto en el precepto jurídico que solicita su inaplicación; ya que la norma fue declarada constitucional y válidamente aplicable al caso.

Sin embargo a lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en el que señala que todo acto debe de estar suficientemente fundado y motivado, se explicará sobre la libertad de configuración normativa y sus límites respecto al principio de representación proporcional y la finalidad del principio de representación proporcional.

Libertad de configuración normativa y sus límites respecto al principio de representación proporcional

En principio se señala, que las entidades federativas del país cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en el diseño de la forma como se aplicará el principio de representación proporcional en su sistema político-electoral.

En la Constitución Federal se encuentran dos tipos de normas relacionadas con el principio de representación proporcional: a) reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores²⁵; y b) mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos²⁶.

De los preceptos citados se aprecia que en la Constitución Federal no se contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales al regular el principio de representación proporcional²⁷, de lo que se concluye que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia, criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad²⁸.

Lo anterior no implica que las normas a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional pueden tener

²⁵ Artículos 52, 54 y 56, de la Constitución Federal.

²⁶ Artículos 115, fracción VII y 116, fracción II.

²⁷ Salvo la regla de sobre y sub-representación en la integración de los congresos estatales prevista en la fracción II del artículo 116 constitucional, que se adicionó con la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce.

²⁸ Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN"**. 9a época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de registro 165279.

cualquier contenido, pues de ser así se excluiría a determinadas disposiciones normativas del escrutinio jurisdiccional, particularmente de ser objeto de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

En efecto, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática –derivada de la elección popular de sus miembros– que da sustento al marco de apreciación con que cuentan para el desarrollo de sus funciones, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanados de la Constitución Federal.

De conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, la validez de toda producción normativa depende de que encuentre sustento en la Constitución Federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella²⁹.

En cuanto al sistema de representación proporcional, se estima que su validez a la luz del marco constitucional puede estudiarse a partir de dos perspectivas: i) el apego a los fines y bases generales de este principio electoral; y ii) el respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado³⁰

En relación al primero de estos aspectos, la Suprema Corte ha establecido que a pesar de la amplia libertad para formular el sistema electoral mixto, su ejercicio “no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan [su] efectividad”, cuestión que “en cada caso concreto debe someterse a un **juicio de razonabilidad**”³¹.

²⁹ Véase jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro “**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE**”. 9a época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 64, número de registro 180240.

³⁰ Acorde con esta idea en la doctrina se ha especificado que la razonabilidad que debe regir los actos de autoridad implica, en relación con la potestad regulatoria del Estado, que las normas que sean consecuencia de ella: i) deben guardar relación sustancial con los objetivos de la regulación; y ii) no pueden invadir de manera evidente los derechos y libertades. Martínez, José Ignacio; y Zúñiga Urbina, Francisco. “El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” Disponible en: **Estudios Constitucionales**, año 9, No 1, 2011, pp. 199-226. (p. 207).

³¹ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**”. 10a época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

Asimismo, la propia Corte ha dicho que, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante ese sistema, “debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

En ese sentido, el mencionado Tribunal ha especificado que el principio de razonabilidad “opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación”, razón por la que las autoridades judiciales deben “analizar la norma de modo que esta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales”

Entonces, el estudio de un sistema electoral de representación proporcional bajo un juicio de razonabilidad implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan son consecuentes con la finalidad que se persigue y respetan los derechos fundamentales.

Desde la perspectiva expuesta se han estudiado distintos aspectos de los regímenes de representación proporcional, tales como el porcentaje de curules que se repartirán bajo esa modalidad o el porcentaje de votación necesario para tener derecho a que se asignen cargos por este principio.

En atención a lo expuesto, a fin de analizar la razonabilidad de las normas que sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es pertinente señalar cuáles son las finalidades que persigue dicho principio, así como el contenido y alcance de los derechos a votar y ser votado.

Finalidad del principio de representación proporcional

Un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas

políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

A través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

En segundo lugar, el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: i) la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; ii) que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y iii) evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Ahora bien, el sistema político-electoral mixto –preponderantemente mayoritario– que actualmente se contempla en la Constitución Federal surgió a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó como sistema electoral el de representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente.

Así, el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.

Por esa razón se ha sostenido que una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan

representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que no se violentan los parámetros de representación proporcional que establecen los artículos 26 y 27, del Código de Elecciones y 38, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, que establece la integración de representantes de los órganos legislativos bajo ese principio.

Cómo se señaló en líneas que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que, en el caso del principio de representación proporcional, se **dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación** de Regidores de representación proporcional”, y señaló, que no está constitucionalmente permitido que en una Ley General se determine algún aspecto de dicho procedimiento.

Por lo que señaló que por disposición constitucional expresa, son las leyes de las entidades federativas las que deben establecer las fórmulas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación.

Razones que también son aplicables al presente caso, ya que lo importante en el criterio antes referido, es que las legislaturas locales tienen la libertad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que hay una abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, por los cuales pueden optar las Legislaturas Locales.

Con base en ello, es que resulta válido que el legislador de Chiapas haya establecido primeramente, una fórmula que no prevea la asignación de una regiduría de manera directa, a quienes obtengan el porcentaje mínimo de votación en el municipio respectivo y segundo, que en los municipios con cierta población se asigne dos o tres regidores más. Por lo que, el actual modelo resulta constitucional y no violenta derecho alguno.

En otras palabras, contrariamente a lo aducido por la actora, la regulación del principio de representación proporcional en los ayuntamientos, previsto en la legislación local, **no contraviene** en forma alguna, los derechos de igualdad y no discriminación, de ser votado y de acceder a los cargos públicos, ni los principios pro persona y de representación proporcional.

Así, contrario a lo argumentado por el demandante, impera la libertad configuradora para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin más limitación constitucional que la configuración legislativa de ambos principios no pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto.

Sentado lo anterior, y del análisis a lo señalado por el actor, se advierte que los artículos impugnados y que pide la inaplicación, no son contrarios a la Constitución Federal debido a que en ella no está establecido un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, pues solo es previsto que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas estatales determinar el número de miembros que deben asignarse mediante dicho principio.

Por otro lado, en cuanto al inciso **c)**, en el que señala que le causa agravio la errónea asignación que hizo la autoridad, al haberlas realizado por partido político y no por coalición participante, violentando con ello lo prescrito en los artículos 26 y 27 del Código de Elecciones, ya que lo correcto era asignarle dos regidurías a la Coalición “Va por Chiapas”, de las cuales le correspondería una por prelación en la planilla, ya que fue registrado como Sindica Propietaria y no directamente al partido político; dichos agravios invocados por la accionante resultan **infundados**, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Lo contenido en los artículos 25, 26 y 27, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana refiere invariablemente que la asignación de regidurías será a los partidos políticos o coaliciones, por lo cual este Órgano Colegiado arriba a la conclusión que dichas disposiciones se deben interpretar a la luz de lo contenido en los artículos 87, párrafos 12, 13 y 14 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que la

asignación debe recaer conforme a la votación que cada partido haya recibido en lo individual, toda vez que solo de esa manera se logra el objeto del principio de representación proporcional como medio idóneo para lograr la pluralidad política en la integración del órgano colectivo del Ayuntamiento, a partir de la simpatía y preferencia que cada partido haya recibido en lo individual.

Por tanto, el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político (en caso de cumplir con las condiciones legales), mientras que la referencia a coalición sólo está prevista como una forma en la que dicho instituto político forma parte.

Así, la asignación de regidurías de representación proporcional es a favor de los partidos políticos, y la referencia a la coalición está dada en virtud de que esta presenta la lista de candidaturas de los partidos, incluso pudiendo definir a través del convenio respectivo, el origen y destino partidista de cada uno de los cargos que integra la planilla, sin que ello implique que las regidurías asignadas correspondan propiamente a la coalición.

A la vez que el sistema electoral interpretado de forma funcional, prevé una serie de mecanismos idóneos para identificar los votos que recibe cada partido, que de manera válida permiten concluir que el modelo de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos en el Estado, establece el derecho a participar y a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional a partir de la votación recibida por cada partido político, incluso cuando participan en coaliciones o candidaturas comunes, y no sobre la votación de éstas, ante lo cual, tampoco existe una confrontación con el modelo previsto en la Constitución local y la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve para robustecer, lo anterior la tesis II/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto establecen:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA

PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

Y del contenido en el artículo 25 del Código de la materia se advierte la existencia de dos grupos de municipios para efectos de la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional; un primer grupo que son aquellos municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, que se integrarán con dos Regidores más y un segundo grupo, que son los municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, los que se integran con tres Regidores más

Por lo que si dicha disposición señala que a los partidos políticos que van coaligados se le debe de asignar la regiduría de manera individual y no a la Coalición, es incorrecta la apreciación de la actora.

En ese sentido, al no haberse acreditado la violación a la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios formulados por la actora devienen **infundados**.

Decisión respecto al problema planteado en el Tribunal Electoral del TEECH/JDC/359/2021

Inconstitucionalidad de la norma aplicada y mejor derecho

Respecto de los agravios planteados por la actora, se advierte que en términos generales cuestiona la falta de representatividad, debido a que solo le asignó una regiduría al Partido Revolucionario Institucional; así como que se le aplicó una norma a la que alude su inconstitucionalidad, los cuales están resumidos en los incisos **a)**, **b)** **c)** y **d)**, resulta necesario estudiar el inciso **e)**, y precisar el marco normativo relacionado a la

facultad de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de pronunciarse en relación a la inaplicación de una norma; la designación de solo tres regidurías en los municipios con mayor densidad de población en comparación con los municipios de menor densidad, porque rompe con la finalidad del Principio de Representación Proporcional, así como lo relacionado al test de proporcionalidad, a fin de determinar si es procedente la inaplicación del artículo 38, de la Ley de Desarrollo de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones.

La accionante manifiesta en el inciso e), que le causa agravio lo dispuesto en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones, porque rompe con la finalidad del Principio de Representación Proporcional.

Asimismo plantea que la designación de solo tres regidurías deja en un estado de representación proporcional disminuida a los partidos políticos minoritarios en los municipios con mayor densidad de población en comparación con los municipios de menor densidad; por lo que pide se le inaplique dichos artículos, únicamente en lo que concierne a las asignaciones de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y se le otorgue al Ayuntamiento cinco Regidurías y no tres.

Conforme con las precisiones realizadas, la resolución que plantea este Tribunal Electoral al caso concreto, parte de la consideración que como autoridad jurisdiccional electoral puede revisar la constitucionalidad del acto impugnado, en principio porque el Acuerdo del Consejo General del IEPC, constituye un acto de aplicación de un precepto normativo que, en el caso particular.

En ese sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en los artículos 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones, que refieren que los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores,

electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por dicho Código; y que en los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más; y en aquellos con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más; y que con ello rompe con la finalidad con la proporcionalidad que deben de tener las minorías, es susceptible de analizarse a la luz del test de proporcionalidad para en su caso, determinar su posible inaplicación.

Al respecto, debe precisarse que la facultad de impugnar leyes electorales debe ejercitarse en caso concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado, de ahí la importancia del concepto de aplicación.

Ahora bien, tal agravio invocado por la accionante resulta **infundado**, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En el sistema de control de constitucionalidad en materia electoral comprende dos modalidades³²: **a)** Control abstracto, ejercido de forma exclusiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³³, para declarar la invalidez de una norma contraria a la Carta Magna, con efectos generales; y **b)** Control concreto, a cargo de los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales de las entidades federativas, que pueden determinar la no aplicación de leyes que sean contrarias al marco fundamental, sin que sus efectos puedan extenderse más allá del caso particular³⁴.

³² La SCJN en la ejecutoria del expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once, conocido como "Caso Radilla" derivado de la supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos señaló: "34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada".

³³ Identificada como SCJN.

³⁴ Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. I/2007 de rubro: "SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL", de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 105, señaló, en esencia, que conforme a la Constitución Federal existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad, y por otro, actos o resoluciones en materia electoral, medios de defensa que se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos

Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional³⁵, el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, tiene, entre otras, la atribución de determinar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, al caso concreto sobre el que verse el juicio o medio de impugnación correspondiente, y cuyo ejercicio debe ser informado por la Sala Superior a la SCJN³⁶.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXVII/2011, de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**³⁷, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse el principio pro persona, es decir, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; refiere que en la función jurisdiccional, como se indica en la última parte del artículo 133, relacionado al artículo 1º Constitucional, los jueces se encuentran obligados a optar por los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales, y no por las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma.

Adicionalmente, en el mismo sentido, considera que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas contrarias a los derechos (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), pero se encuentran obligados a inaplicar las inferiores a dichos cuerpos normativos.

fundamentales, frente a leyes que aun cuando su denominación sea electoral puedan vulnerar algún derecho fundamental, sin que puedan controvertirse disposiciones que atañan directamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos.

³⁵ Acciones de inconstitucionalidad.

³⁶ Artículo 99, párrafos primero y sexto, de la Constitución Federal.

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, diciembre 2011, p. 535.

Conforme con lo expuesto y con lo que establecen los artículos 35, fracción III, párrafos primero y segundo; 101, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones, este Tribunal Electoral, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse sobre la inaplicación de alguna norma electoral y realizar una interpretación pro persona.

Aunado a lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸, los Tribunales Electorales Locales cuentan con la facultad para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para

³⁸ De conformidad con la tesis IV/2014, de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=constitucionalidad>.

instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

En consecuencia, con dicho marco jurídico, en el caso en estudio es importante señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de diciembre de dos mil veinte, desestimó la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, específicamente lo referente a lo señalado en el artículo 38, párrafo 2, apartados A y B.

Esto es, en lo referente a que los Ayuntamientos con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más y en los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.

En atención a ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se solicite en forma exclusiva la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, producto de una acción de inconstitucionalidad.

Entonces, con fundamento en el dispositivo legal referido, en principio, es claro que los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden conocer de una petición de inaplicación de leyes, cuando la norma cuestionada ha sido objeto de una declaración de validez emitida por el Tribunal Supremo de este país, en una sentencia recaída en el mecanismo de control constitucional previsto por la fracción II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones que resultan aplicables al caso y por las que, son inatendibles los planteamientos realizados por la accionante en cuanto a analizar la constitucionalidad del artículo cuestionado que se aplicó para la

distribución de las regidurías plurinominales, que en concreto pretende la inaplicación de tales disposiciones normativas, ya que la norma fue declarada constitucional y válidamente aplicable al caso.

Sin embargo a lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que señala que todo acto debe de estar suficientemente fundado y motivado, se explicará sobre la libertad de configuración normativa y sus límites respecto al principio de representación proporcional y la finalidad del principio de representación proporcional.

En principio las entidades federativas del país cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en el diseño de la forma como se aplicará el principio de representación proporcional en su sistema político-electoral.

En la Constitución Federal se encuentran dos tipos de normas relacionadas con el principio de representación proporcional: a) reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores³⁹; y b) mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales y de los ayuntamientos⁴⁰.

De los preceptos citados se aprecia que en la Constitución Federal no se contemplan reglas específicas para que las legislaturas locales al regular el principio de representación proporcional⁴¹, de lo que se concluye que las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa en la materia, criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad⁴².

³⁹ Artículos 52, 54 y 56, de la Constitución Federal.

⁴⁰ Artículos 115, fracción VII y 116, fracción II.

⁴¹ Salvo la regla de sobre y sub-representación en la integración de los congresos estatales prevista en la fracción II del artículo 116 constitucional, que se adicionó con la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce.

⁴² Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA**

Lo anterior no implica que las normas a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional pueden tener cualquier contenido, pues de ser así se excluiría a determinadas disposiciones normativas del escrutinio jurisdiccional, particularmente de ser objeto de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

En efecto, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática –derivada de la elección popular de sus miembros– que da sustento al marco de apreciación con que cuentan para el desarrollo de sus funciones, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanados de la Constitución Federal.

De conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, la validez de toda producción normativa depende de que encuentre sustento en la Constitución Federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella⁴³.

En cuanto al sistema de representación proporcional, se estima que su validez a la luz del marco constitucional puede estudiarse a partir de dos perspectivas: i) el apego a los fines y bases generales de este principio electoral; y ii) el respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado⁴⁴.

En relación al primero de estos aspectos, la Suprema Corte ha establecido que a pesar de la amplia libertad para formular el sistema electoral mixto, su ejercicio “no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan [su]

CONSTITUCIÓN”. 9a época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de registro 165279.

⁴³ Véase jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro “**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE**”. 9a época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 64, número de registro 180240.

⁴⁴ Acorde con esta idea en la doctrina se ha especificado que la razonabilidad que debe regir los actos de autoridad implica, en relación con la potestad regulatoria del Estado, que las normas que sean consecuencia de ella: i) deben guardar relación sustancial con los objetivos de la regulación; y ii) no pueden invadir de manera evidente los derechos y libertades. Martínez, José Ignacio; y Zúñiga Urbina, Francisco. “El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” Disponible en: **Estudios Constitucionales**, año 9, No 1, 2011, pp. 199-226. (p. 207).

efectividad”, cuestión que “en cada caso concreto debe someterse a un **juicio de razonabilidad**⁴⁵”.

Asimismo, la propia Corte ha dicho que, al establecer las barreras legales para la asignación de cargos mediante ese sistema, “debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

En ese sentido, el mencionado Tribunal ha especificado que el principio de razonabilidad “opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación”, razón por la que las autoridades judiciales deben “analizar la norma de modo que esta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales”

Entonces, el estudio de un sistema electoral de representación proporcional bajo un juicio de razonabilidad implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan son consecuentes con la finalidad que se persigue y respetan los derechos fundamentales.

Desde la perspectiva expuesta se han estudiado distintos aspectos de los regímenes de representación proporcional, tales como el porcentaje de curules que se repartirán bajo esa modalidad o el porcentaje de votación necesario para tener derecho a que se asignen cargos por este principio.

En atención a lo expuesto, a fin de analizar la razonabilidad de las normas que sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es pertinente señalar cuáles son las finalidades que persigue dicho principio, así como el contenido y alcance de los derechos a votar y ser votado.

Un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

⁴⁵ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**. 10a época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

A través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

En segundo lugar, el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales: i) la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; ii) que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y iii) evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Ahora bien, el sistema político-electoral mixto –preponderantemente mayoritario– que actualmente se contempla en la Constitución Federal surgió a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó como sistema electoral el de representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente.

Así, el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.

Por esa razón se ha sostenido que una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que no se violentan los parámetros de representación proporcional que establecen los artículos 26 y 27, del Código de Elecciones y 38, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, que establece la integración de representantes de los órganos legislativos bajo ese principio.

Cómo se señaló en líneas que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que, en el caso del principio de representación proporcional, se **dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de Regidores de representación proporcional**", y señaló, que no está constitucionalmente permitido que en una Ley General se determine algún aspecto de dicho procedimiento.

Por lo que señaló que por disposición constitucional expresa, son las leyes de las entidades federativas las que deben establecer las fórmulas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación.

Razones que también son aplicables al presente caso, ya que lo importante en el criterio antes referido, es que las legislaturas locales tienen la libertad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que hay una abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, por los cuales pueden optar las Legislaturas Locales.

Con base en ello, es que resulta válido que el legislador de Chiapas haya establecido primeramente, una fórmula que no prevea la asignación de una regiduría de manera directa, a quienes obtengan el porcentaje

mínimo de votación en el municipio respectivo y segundo, que en los municipios con cierta población se asigne dos o tres regidores más. Por lo que, el actual modelo resulta constitucional y no violenta derecho alguno.

En otras palabras, contrariamente a lo aducido por la actora, la regulación del principio de representación proporcional en los ayuntamientos, previsto en la legislación local, **no contraviene** en forma alguna, los derechos de igualdad y no discriminación, de ser votado y de acceder a los cargos públicos, ni los principios pro persona y de representación proporcional.

Así, contrario a lo argumentado por el demandante, impera la libertad configuradora para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin más limitación constitucional que la configuración legislativa de ambos principios no pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto.

Sentado lo anterior, y del análisis a lo señalado por la actora, se advierte que los artículos impugnados y que pide la inaplicación, no son contrarios a la Constitución Federal debido a que en ella no está establecido un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, pues sólo es previsto que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas estatales determinar el número de miembros que deben asignarse mediante dicho principio.

Por otro lado, en cuanto a los agravios identificados en los incisos **a), b), c) y d)**, en los que señala que le causa detrimento o afectación la asignación de una sola regiduría, ya que el Partido Revolucionario Institucional, quien la postuló en lo individual obtuvo en la elección 14,581 (catorce mil quinientos ochenta y un votos) en el Municipio de Tapachula, le debieron de haber asignado dos regidurías; además manifiesta que por orden de prelación y en respeto a la equidad de género, la regiduría debió de habersele asignado a la Segunda Regidora Propietaria Julia Isabel Monterubio, pero siendo la citada ciudadana postulada por el Partido Acción Nacional, no le corresponde, en virtud de que el porcentaje de votos para dicha asignación corresponden al Partido Revolucionario

Institucional y ésta a la Segunda Regidora Suplente Beatriz Catalina Rivera Domínguez, quien promueve.

Dichos agravios invocados por la accionante resultan **infundados**, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Asignación adicional

Este Órgano Jurisdiccional, estima que no le asiste la razón en cuanto a lo señalado por la actora, en los incisos **a)** y **d)**, en relación a que el Acuerdo impugnado transgrede los derechos políticos que tiene como ciudadana, y su derecho como mujer, porque al asignar las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, la autoridad inobservó la correcta aplicación de la fórmula de proporcionalidad (a la que se refiere el artículo 27, en relación con el numeral 5, del artículo 25 del Código de Elecciones); y que si el Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló en lo individual obtuvo en la elección 14,581 (catorce mil quinientos ochenta y un votos) en el Municipio de Tapachula, le debieron de haber asignado dos regidurías, de la cual una le correspondería por haber sido inscrita en la planilla de Miembros de Ayuntamiento, como Segunda Regidora Suplente.

Como puede advertirse, el punto a dilucidar es una cuestión de Derecho, ya que afirma que le corresponde la constancia de asignación a la Regiduría por el principio de Representación Proporcional, con base en las reglas establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Ahora bien, el contenido de los dos párrafos que componen la fracción IV y el numeral 2 del artículo 27, del código de la materia, es del tenor siguiente:

“Artículo 27.

(...)

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

9. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.”

Se observa que la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional debe cumplir, entre otras, con las reglas siguientes:

- a) Debe asignar preferentemente a quienes contendieron en la elección de miembros de Ayuntamientos, en orden de prelación.⁴⁶
- b) Las listas deben respetar **la paridad entre los dos géneros**, y en caso de que se asigne un número impar de regidurías, siempre deben encabezarse por una mujer y por mayoría de género.

Es decir, la normativa exige que cuando se asigne un número impar de Regidores debe privilegiarse a las mujeres, esto es,, existe la excepción a la regla de asignación, que busca la designación paritaria de las regidurías, lo cual es acorde con lo previsto en el marco constitucional y convencional, así como con las propias disposiciones de nuestra entidad federativa.

En efecto, el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad entre los hombres y las mujeres.

El artículo 3, de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece que los Estados Parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

De igual forma, el artículo 7, inciso a) señala que los Estados tomarán medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de votar en todas las elecciones y referéndums

⁴⁶ Empezando por el candidato a presidente municipal y síndico.

públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, el apartado 1, numeral II), del Consenso de Quito, señala que los Estados Parte acordaron adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.⁴⁷

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en su artículo 30, establece que las elecciones de integrantes de los ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación; asimismo, precisa que el Estado y sus instituciones deberán promover la paridad de género en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio, lo cual es acorde a las disposiciones de carácter constitucional y convencional que se refirieron previamente.

Por tanto, el Estado Mexicano al estar obligado constitucional y convencionalmente a adoptar medidas que permitan garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y privilegien su participación dentro de los cargos públicos y de representación, nuestro país ha promovido y realizado reformas legislativas con el fin de incorporar criterios de no discriminación y no violencia contra las mujeres, así como el principio de paridad en la postulación de candidatos a fin de garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

En ese sentido, el artículo 27, fracción IV, numeral 2, del Código de Elecciones, se encuentra apegado al marco constitucional mexicano, así como a las convenciones internacionales en materia de equidad de género, al procurar que las mujeres se encuentren representadas en los órganos políticos.

Por su parte la otra regla, la de asignación por prelación, que consiste en que la asignación de Regidurías por el Principio de Representación

⁴⁷ El Consejo de Quito tuvo lugar el nueve de agosto de dos mil siete, y su contenido se menciona como criterio orientador.

Proporcional se hará preferentemente a quienes integren la lista de candidatos en el orden en que fueron registrados.

Dicha disposición se explica, ya que por regla general, los candidatos que encabezan las planillas, como el aspirante a presidente municipal o síndicos, lleven un mayor peso en la campaña o bien, el orden obedece a una mayor votación dentro de los procesos internos de los partidos políticos, como lo permite corroborar las máximas de la experiencia y la sana crítica.

En tal sentido, si en la gran mayoría de los casos son los que encabezan las planillas, quienes asumen el mayor desgaste y responsabilidad de un proceso comicial, es lógico y razonable que el código de la materia establezca una primera regla que favorece la prelación.

Y si bien, la propia legislación prevé una excepción a esta regla y se actualiza cuando el número de Regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezado invariablemente por una mujer, el mismo implica que el segundo escaño corresponderá a un hombre.

Pues, en el caso de existir un conflicto entre las reglas de asignación, es decir entre género y prelación, el criterio que debe adoptarse entre ellos, tal como lo dispone el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 27, del Código de Elecciones, deberá ser el de paridad de género y, tratándose de regidurías pares, se pondera que si son encabezadas por una mujer, deberán ser seguidas por un hombre, por lo que en tales circunstancias la prelación en el orden de la lista pasa a segundo plano.

Por lo que hace al tema de Regidurías tanto impares como pares, de la interpretación gramatical del citado artículo, se desprende que la regla de acción afirmativa de género debe aplicarse en todos los casos, para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, cuando se asignan dos Regidurías, es aplicable el principio de paridad y, por ende, debe encabezar la lista una mujer, seguida de un hombre.

Por tanto, con base a estos lineamientos el orden de asignación que deben seguir los institutos políticos se ejemplifica de la manera siguiente:

a) En el caso de que al partido, Coalición o Candidatura Común se le haya asignado una regiduría ésta debe corresponder a una mujer.

SEXO
Mujer

b) En el supuesto de que a un Partido, Coalición o Candidatura Común se le hayan asignado dos regidurías o algún otro que termine en par la distribución será de forma alternada, iniciando con el candidato registrado a Presidente Municipal, de la manera siguiente:

ORDEN DE ASIGNACIÓN	GÉNERO	
1	M	H
2	H	M
Y así sucesivamente		

c) En el caso que sean tres regidurías o más que terminen en número impar la asignación iniciará asignando la primera regiduría a una mujer y siguiendo con un hombre, por ejemplo:

ASIGNACIÓN	GÉNERO
1	M
2	H
3	M
4	H
5	M
Y así sucesivamente	

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la actora señala que para el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, el Consejo General del IEPC asignó tres Regidurías de Representación Proporcional, por así corresponder en términos de los artículos 28, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y su correlativo 25, del Código de Elecciones; una a favor Partido Verde

Ecologista de México, una a la Coalición “Va por Chiapas” (al Partido Revolucionario Institucional por haber obtenido la mayoría de votación de los partidos políticos que integraron la Coalición) y la última al Partido Podemos Mover a Chiapas, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, que en esta vía se impugna; sin embargo, debido a que el Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló en lo individual obtuvo 14,581 (catorce mil quinientos ochenta y un votos), debieron de otorgarle dos regidurías, para que ella fuera beneficiada con una.

Este Órgano Jurisdiccional considera que la actora no puede obtener su pretensión, pues las afirmaciones en las que basa su causa de pedir son **infundadas**, al manifestar que el Partido Político que la postuló, por haber obtenido más del 3% de la votación válida en la elección o sea que en lo individual obtuvo 14,581 (catorce mil quinientos ochenta y un votos), debieron de otorgarle dos regidurías, esto no es así, ya que el sistema de asignación de regidurías por representación proporcional en Chiapas, está constreñido por lo ordenado en la Constitución, el Código Electoral y la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal locales, los cuales contienen normas que se complementan entre sí, conforme a las que se advierte que, la sola obtención del referido porcentaje no conduce de manera automática a la asignación de una regiduría, **sino sólo a la posibilidad de participación de los partidos políticos en la asignación de regidurías de representación proporcional**, atendiendo al número de regidores que le corresponde asignar al municipio, derivado del criterio poblacional, como se explica a continuación.

El artículo 38, de la Constitución local, se establece que las regidurías por el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios donde hubiere participado, salvo el partido político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos, y que la Ley reglamentaria establecerá la fórmula de asignación.

El Código de Elecciones, en el artículo 25, numeral 5, señala que “para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el

principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.”

Asimismo, se tiene que la redacción del artículo 38, de la Constitución local es similar a la del artículo 25, numeral 5, del Código Electoral, en el que se precisa que “todo partido político que **alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida** emitida en el municipio de que se trate, **tendrá derecho a que le sean atribuidos Regidores** según el principio de representación proporcional”, sin que al aplicar la fórmula se asigne automáticamente una regiduría a los partidos que se encuentren en ese supuesto.

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal en el artículo 38, igualmente regula la integración del Ayuntamiento, señalando que éstos estarán integrados con número adicional de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley electoral; y en el Apartado B, que es el que interesa, por el número de población correspondiente al Municipio, que en el caso de Tapachula, Chiapas, **éste se integrará con tres Regidurías más.**

Contrario a lo señalado por la actora, se considera que es un requisito para poder participar en la asignación correspondiente, esto es, aquellos partidos que obtengan el tres por ciento de la votación participarán en la asignación de regidores de representación proporcional, pero no tienen asegurado que obtendrán alguna, incluso podría darse el caso de que no les sea asignada una regiduría porque no alcance la distribución para todos.

Por otro lado, en cuanto a que si la Coalición obtuvo más del 3% de la votación válida y el Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló en lo individual obtuvo 14,665 (catorce mil seiscientos sesenta y cinco votos), le debieron de haber asignado dos regidurías y no una; resultan manifestaciones que son erróneas y carecen de sustento.

Así se advierte que en el Acuerdo impugnado, el Consejo General del IEPC, realizó de manera correcta la fórmula para asignar las Regidurías que le corresponderían a cada partido político, esto en términos de lo establecido en los artículos 23 y 26, del Código de la materia, con base en la votación total emitida, que resultó de deducir los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos y candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes el resultado será la votación válida emitida; se procederá a obtener el cociente de unidad, siendo el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos políticos, coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de Representación Proporcional a asignar a cada municipio.













En el Acuerdo de referencia, y en atención a la fórmula establecida y la cantidad de regidores que le corresponde por la cantidad de ciudadanos que habitan en dicho Municipio, la asignación realizada a los partidos políticos, es de tres Regidores, los cuales fueron distribuidos una a favor del Partido Verde Ecologista de México, una a la Coalición "Va por Chiapas" (al Partido Revolucionario Institucional por haber obtenido la mayoría de votación de los partidos políticos que integraron la Coalición) y una al Partido Podemos Mover a Chiapas, ya que dichos Institutos Políticos obtuvieron más del tres por ciento de la votación y con ello, accedieron a la posibilidad del reparto, distribución y asignación.

Otro criterio relevante es que esta distribución atiende un orden decreciente de votación, empezando por el partido político que obtuvo mayor voto, en este caso, el Partido Verde Ecologista de México que el segundo lugar en la elección con 17,729 votos, por lo tanto le correspondía que le asignaran la primera regiduría de Representación Proporcional; el segundo lugar lo obtuvo la Coalición "Va por Chiapas", en este caso, la Regiduría fue otorgada a la candidata registrada por el Partido Revolucionario Institucional, por haber obtenido la mayor votación de los partidos coaligados que ascienda a la cantidad de 14,259; y el tercer lugar al Partido Podemos Mover a Chiapas.

Agotándose en ese acto aquellas posiciones que por ley le corresponde a la autoridad asignar para integrar el Cabildo de Tapachula, atendiendo a la lógica de distribución poblacional previamente establecida y la representatividad garantizada de los partidos que no obtuvieron el triunfo en las votaciones, pero sí tienen un escaño de representación en la pluralidad en el cabildo.

Si después de aplicar el cociente de unidad antes distribuido, quedaran regidurías por asignar, en términos del artículo 27, fracción III, del Código de Elecciones, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos en la asignación de los cargos de Ayuntamiento.

En este caso, al corresponder la asignación de tres regidurías por el Principio de Representación Proporcional, éstas fueron otorgadas a los partidos que alcanzaron el 3% de la votación y el porcentaje de cociente de unidad; como se advierte del cuadro que se inserta.

Municipio							morena							Total de Votos	Votación válida emitida total	Votación válida emitida	Cociente de unidad
Tapachula	3,860	14,581	1,098	4,050	17,490	1,6695	44,185	4,158	480	393	2,669	1,703	792	101,037	97,154	44,139	14,713
		2 RM			1 RM			3 RM									

Como se puede advertir, los Partidos Político Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Podemos Mover a Chiapas, obtuvieron el cociente de unidad para poder obtener una regiduría por el Principio de Representación Proporcional; por lo que al haber asignado las regidurías que le corresponden al Municipio de Tapachula, Chiapas y al no existir otra para asignar, deriva de forma inminente que al Partido Revolucionario le tocaba solo una Regiduría, no dos como erróneamente lo señala la actora.

Esto, porque por un lado atento a la distribución poblacional del municipio corresponde por asignar sólo tres regidurías y, por otro lado, el porcentaje de votación exigido por Ley para acceder a una asignación fue alcanzado, al menos por tres partidos, lo cuales en orden de votación agotaron las tres posiciones por distribuir, sin que quede otra disponible.

Esto es congruente con la garantía de debida integración del Ayuntamiento, pues lo que se pretende es que las minorías integren el

Ayuntamiento y se materialice la pluralidad política en el número de posiciones y fuerzas políticas que corresponde, conforme a las previsiones legales y resultados electorales.

Así aunque el Partido Revolucionario Institucional aluda que le correspondía otra asignación, lo cierto es que no había posición más que asignar por que otras fuerzas políticas también accedieron a distribución de regidurías, lo cual es acorde con la finalidad que persigue el principio de representación proporcional

Así dichas asignaciones recayeron sobre las ciudadanas **1.** Aida del Rosario Flores Vázquez, candidata a Sindica Propietaria por el Partido Verde Ecologista de México; **2.** Martha Carballo Andrade, candidata a Cuarta Regidora Propietaria por la Coalición "Va por Chiapas"; al haber obtenido el Partido Revolucionario Institucional la mayor cantidad de votos de los partidos coaligados, le correspondía la asignación directa; esto de acuerdo al Convenio aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/003/2021, emitida por el Consejo General del IEPC, Convenio de Coalición Parcial "Va por Chiapas, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno⁴⁸; y **3.** Lucía Guadalupe Díaz Robles, candidata a Síndica Propietaria por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

Y a Martha Carballo Andrade, le asignaron la regiduría por el Convenio y la Lista "Siglado de planilla para la renovación de miembros de ayuntamientos. Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Coalición Parcial "Va por Chiapas" encabezados por el Partido Revolucionario Institucional. Anexo 2, del Convenio aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/003/2021, emitida por el Consejo General del IEPC, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

⁴⁸ Visible en la página oficial <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/417/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.CG-R.003.2021.pdf>

⁴⁸ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" y la Tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

SISTEMA DE PLANILLA PARA LA RENOVACION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021
COALICIÓN PARCIAL "VA POR CHIAPAS"
ANEXO 2

MUNICIPIO	SUCURUPA	MUNICIPIO	SUCURUPA
Presidencia	PRD	Presidencia	PRD
1er. Regiduría Propietaria	PRD	1er. Regiduría Propietaria	PRD
2a. Regiduría Propietaria	PRD	2a. Regiduría Propietaria	PRD
3a. Regiduría Propietaria	PRD	3a. Regiduría Propietaria	PRD
4a. Regiduría Propietaria	PRD	4a. Regiduría Propietaria	PRD
5a. Regiduría Propietaria	PRD	5a. Regiduría Propietaria	PRD
6a. Regiduría Propietaria	PRD	6a. Regiduría Propietaria	PRD
1er. Suplente General	PRD	1er. Suplente General	PRD
2o. Suplente General	PRD	2o. Suplente General	PRD
3o. Suplente General	PRD	3o. Suplente General	PRD
4o. Suplente General	PRD	4o. Suplente General	PRD

Página 33 de 33

Por tanto, para analizar la asignación, se debe partir conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por el Partido en cita, toda vez que en la asignación de estas posiciones debe respetarse invariablemente lo previsto en el artículo 27, fracción IV, numeral 2, del código de la materia, referente a que en todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

ANEXO 3 - REGISTRO DE CANDIDATURAS MIEMBROS AYUNTAMIENTOS
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 Secretaría Ejecutiva
 Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
 Proceso Electoral Local Ordinario 2021

Acuerdo IEP/CG-A/230/2021

Municipio	Partido	Categoría	Candidato	Edad	Sexo	Grupos	Grupos	Grupos
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	Presidencia	ALFREDO LUGARDO LOPEZ	62	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	Sindicatura Propietaria	LUCIA GUADALUPE DIAZ ROBLES	29	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	1er. Regiduría Propietaria	GAMALIEL FIERRO MARTINEZ	65	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	2a. Regiduría Propietaria	SINDY MARRINA OLMEDO RIVAS	34	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	3a. Regiduría Propietaria	KEVIN FIGUEROA MORENO	21	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	4a. Regiduría Propietaria	PATRICIA CECILIA MORALES LEONARDO	32	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	5a. Regiduría Propietaria	DAVID SARAIN VAZQUEZ ESCOBAR	60	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	6a. Regiduría Propietaria	CINTHA MARTINEZ REYES	25	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	1er. Suplente General	RAYMUNDO ESQUELIL ALVAREZ GORDILLO	38	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	2a. Suplente General	GUADALUPE OSORIO DIAZ	49	no	no	no	M
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	3a. Suplente General	MIGUEL IBARRAS RAMOS	72	no	no	no	H
Tapachula	Podemos Mover a Chiapas	4a. Suplente General	SUSANA IVETTE MOTA RUIZ	30	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	Presidencia	EUSEBO ELIAQUIN VAZQUEZ ESPINOZA	52	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	Sindicatura Propietaria	MEX LYA WONG VAZQUEZ	33	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	1er. Regiduría Propietaria	MIGUEL ANGEL NOLASCO BOLON	25	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	2a. Regiduría Propietaria	NALDY SALES BANECO	61	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	3a. Regiduría Propietaria	CUPERTINO CARDENAS GODINEZ	42	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	4a. Regiduría Propietaria	AYLLIN OLIVERA MORENO	21	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	5a. Regiduría Propietaria	PEDRO LOPEZ BARTOLON	58	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	6a. Regiduría Propietaria	RUBELINA VAZQUEZ RUIZ	54	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	1er. Suplente General	CESAR YOVANI GONZALEZ SANCHEZ	30	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	2a. Suplente General	MARGARITA ESCOBAR MORALES	32	no	no	no	M
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	3a. Suplente General	OMAR ZACARIAS DE LA ROSA	31	no	no	no	H
Tapachula	Redes Sociales Progresistas	4a. Suplente General	LUCIANA GUADALUPE ESCOBAR MORALES	36	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	Presidencia	CESAR AMIN GONZALEZ ORANTES	60	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	Sindicatura Propietaria	RODARIO DEL CARMEN MARROQUIN MARISCAL	44	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	1er. Regiduría Propietaria	EDUARDO OLIVERA CANTERA	54	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	2a. Regiduría Propietaria	JULIA ISABEL MONTERUBIO MENDEZ	26	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	3a. Regiduría Propietaria	MARIO ALBERTO VALENCIA SARAOZ	26	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	4a. Regiduría Propietaria	MARTHA GARBALLO ANDRADE	48	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	5a. Regiduría Propietaria	FERRANDO PEREZ ALCAZAR	60	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	6a. Regiduría Propietaria	MARBELLA ESPADAS DE LEON	55	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	1er. Suplente General	MANUEL DE JESUS CORDOVA RAMOS	66	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	2a. Suplente General	BEATRIZ CATALINA RIVERA DOMINGUEZ	66	no	no	no	M
Tapachula	VA POR CHIAPAS	3a. Suplente General	LUIS DEMETRIO MARTINEZ LOPEZ	35	no	no	no	H
Tapachula	VA POR CHIAPAS	4a. Suplente General	HANNIA LAURA CASTRO GARCIA	23	no	no	no	M
Tapalapa	Chiapas Unido	Presidencia	ARGELIA DIAZ NUÑEZ	25	si	no	no	M

En atención a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, al tratarse de una Regiduría, es decir un número impar, y al corresponderle al Partido Revolucionario Institucional, y debe ser encabezada y asignada a una mujer, por lo que en efecto, correspondió a la ciudadana Martha Carballo Andrade, ya que fue registrada como

Cuarta Regidora Propietaria, tal y como lo efectuó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Establecido lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la actora, al sostener indebidamente que la responsable debió de otorgarle dos regidurías al Partido Revolucionario Institucional por haber obtenido el mayor porcentaje de la votación en la pasada elección.

Esto, como se insiste, además tomando en cuenta que la distribución de las posiciones de representación proporcional están dirigidas a garantizar la pluralidad política en la integración del Ayuntamiento y la representatividad de las fuerzas políticas que hayan obtenido un porcentaje de votación con el mínimo tasado para participar en este sistema de distribución, como en el caso lo alcanzó también el Partido Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas.

Máxime que los Partidos Políticos y Autoridades Electorales, garantizaron la paridad de género, cumpliendo con su alternancia en el registro de planillas, para que en este momento, también se garantice la paridad de los géneros en la aplicación de la fórmula para las asignaciones correspondientes.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la ciudadana Beatriz Catalina Rivera Domínguez, en los incisos **b)** y **c)**, en relación a que la designación de una sola Regiduría al Ayuntamiento de Tapachula al Partido Revolucionario Institucional, viola el principio de equidad de género, ya que no tomaron en cuenta que su partido obtuvo la mayoría de votos y que debieron de otorgarle la Regiduría por haber sido registrada como Segunda Regidora Suplente (sic); dichos agravios invocados por la accionante resultan **infundados**, por las razones de hecho y de Derecho que se exponen a continuación.

En el presente asunto, es un hecho no controvertido que la actora fue registrada como candidata a “**SEGUNDA SUPLENTE GENERAL**” para el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, postulada por la Coalición “Va por Chiapas”, tal y como se advierte del Anexo 3, del Registro de Candidaturas de Miembros de Ayuntamiento del IEPC, derivado del Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.

De lo anterior, hay que tomar en cuenta el concepto de “**Suplente**”, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Suplente

1. adj. Que suple. Apl. a pers., u. t. c. s.

Por su parte, la definición que realiza “Oxford Languajes”, a la palabra “**Suplente**”, es la siguiente:

“**[persona] Que puede suplir a otra persona, si es necesario, en un cargo, función o actividad. Ejemplo:** "solo dos de los astronautas viajarán al espacio, los otros quedarán como suplentes de entrenamiento".

Y la palabra “**General**”, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, le da el significado siguiente:

General

1. Adj. Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente.

Por su parte, la definición que realiza “Oxford Languajes”, a la palabra “**General**”, es la siguiente:

“Que es común a todos los individuos o casos de un conjunto o a la mayor parte de ellos. "asamblea general".

De acuerdo a las definiciones que dan los diccionarios tanto de la Real Academia de Lengua Española, como Oxford Languajes, se advierte que “suplente”, aplicado en una persona, es aquella que suple o puede suplir a otra si es necesario en un cargo, función o actividad.

Por su parte la palabra “general”, es algo que es común a todos los individuos.

De lo anterior y uniendo los dos conceptos, podemos definir que la función de los **SUPLENTES GENERALES**, en este caso los Regidores, cuando entren en funciones, será asumir las mismas comisiones en propiedad o en suplencia de cualquiera de los funcionarios de la planilla del Ayuntamiento; es decir, que tendrán sus propias actividades; sin



embargo, **en caso de ausencia de algunos de los funcionarios propietarios**, cualquiera de los cuatro Suplentes Generales podrán suplir la ausencia de dicho espacio; incluso hasta ocupar el puesto del Presidente.

Es equivocada la apreciación que tiene la actora en relación a que los Regidores Suplentes Generales son suplentes de los Regidores Propietarios; en su orden descrito, lo cual no es así, ya que el ser Regidor Suplente General, no necesariamente es Regidora Suplente de la Segunda Regidora Propietaria, ya que ésta fue nombrada Segunda Suplente General; y es el caso, que a quien pretende suplir desde su perspectiva, no corresponde la asignación por su origen partidario.

Lo anterior y al tratarse de una Regiduría, es decir un número impar, y al corresponderle al Partido Revolucionario Institucional, y debe ser encabezada y asignada a una mujer, por lo que en efecto, correspondió a la ciudadana Martha Carballo Andrade, ya que fue registrada como Cuarta Regidora Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, así es la primera en orden, mujer y con origen partidario aquel que obtuvo mayor votación de la Coalición, tal y como lo efectuó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Además de lo anterior, los candidatos registrados por cada uno de los partidos políticos contarían con un suplente, en caso de que la Ley así lo ordene; pero no es permitido que un candidato propietario de un partido político cuente con un suplente de otro partido político, como en el caso que nos ocupa, la candidata a la Segunda Regiduría Propietaria, fue postulada por el Partido Acción Nacional, y la actora, pretende en su calidad de candidata registrada por el Partido Revolucionario Institucional como Segunda Suplente General, ocupar el espacio de la Segunda Regidora Propietaria del Partido Acción Nacional y que le asignen la Regiduría que le corresponde a su Partido Político Revolucionario Institucional, porque dice corresponderle; lo cual es equivocado.

En ese sentido, al no haberse acreditado la violación a la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el

Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios formulados por el actor devienen **infundados**.

De igual forma son **inoperantes** sus agravios, que tienen que ver con acciones afirmativas por la edad aquí expuestos, menos aun tratando de garantía por la edad a su favor como lo alude; esto porque el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su calidad de órgano administrativo garante del principio constitucional de paridad de género, realizó diversas acciones tendentes a hacer efectivo dicho principio, es así que a través de las diversas actualizaciones a la normatividad interna derivado de las diversas reformas y determinaciones jurisdiccionales, previó reglas que se tradujeron en un mayor número de cargos de mujeres el interior de cada Ayuntamiento.

En esta tesitura, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS**, Rosario del Carmen Marroquín Mariscal y Beatriz Catalina Rivera Domínguez, en su calidad de candidatas a Primer Regidor, Síndica Propietaria y Segunda Suplente General, respectivamente, por la Coalición “Va por Chiapas”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2021, respectivamente; con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitida el quince de septiembre de dos mil veintiuno por el Consejo General del IEPC.

NOVENA. Informe a la Sala Regional Xalapa. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, mediante oficio y correo electrónico autorizado acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, de manera inmediata informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento de los Juicios Ciudadanos SX-JDC-1421/2021 Y SX-JDC-1421/2021, sobre la determinación adoptada en los presentes expedientes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/358/2021 y TEECH/JDC/359/2021 al diverso TEECH/JDC/352/2021, en términos de la consideración Tercera de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEPC-CG/A-230/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, en lo que fue materia de impugnación, por los fundamentos expuestos en la consideración **Octava** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento de los Juicios Ciudadanos SX-JDC-1421/2021 Y SX-JDC-1421/2021, sobre la determinación adoptada en los presentes expedientes, para los efectos legales conducentes; en los términos de la consideración **Novena** de esta sentencia.

Notifíquese de manera inmediata la presente resolución **personalmente a los actores** a los correos electrónico autorizados a **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS** donyto28@hotmail.com; a **Rosario del Carmen Marroquín Mariscal** carloschgarcia1@hotmail.com; **Beatriz Catalina Rivera Domínguez** experiencia.juridica@hotmail.com con copia autorizada de esta determinación; por **oficio**, a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado**, con copia certificada de esta sentencia, al correo autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por oficio y al correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, con copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con

sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/352/2021 y su acumulado TEECH/JDC/358/2021 y TEECH/JDC/359/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA